

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Rad. 1100131-10-001-2022-00389-00

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cuál es la ciudad de domicilio de la NNA NICOL DANIELA ESPEJO HERNÁNDEZ (art. 28 y 82 CGP).

Informe cuál es la ciudad de domicilio de la demandante y del demandado (art. 82 CGP).

Aporte relación de parientes por línea materna y paterna de la NNA NICOL DANIELA ESPEJO HERNÁNDEZ e informe el parentesco, las direcciones físicas y electrónicas para sus notificaciones (art. 84 y 395 CGP y 61 C.C).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado (Inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022).

Arrime subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia para lo de su cargo en razón a que la demandante interviene representada por dicha agencia.

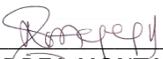
Téngase en cuenta que este proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta vista a cuaderno digital 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 FECHA 08-JULIO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria